

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELENA PARODI ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00527.00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada señora CARMEN ELENA PARODI ARIAS, con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., consistente en que no haber sido notificada en debida forma.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación los hechos que se compendian, así:

Que el mensaje de datos recibido, fue remitido por el señor HUBER SANTANA RUEDA, persona que para la fecha del 12 de julio de 2022 y en la actualidad no tiene ninguna relación comercial o financiera con la demandada, por lo tanto no estaba obligada según la ley a abrir ese mensaje, aunado que el sobre del correo en la bandeja de entrada no indicaba que era una demanda o aviso de importancia, razón por la cual no lo abrió creyendo que se trataba de un virus, únicamente hasta el 02 de octubre de 2022, tal como certificó la empresa de servicio postal en la prueba anexa.

Al respecto, señala lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P. resaltando: “...por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones...”

Manifiesta que el correo utilizado para enviar la notificación personal fue la del señor HUBER SANTA RUEDA, quien no es empresa de mensajería reconocida por el Ministerio de la TIC, que ni siquiera contenía el nombre del banco demandante, lo cual genera la ilegalidad de dicha notificación y por consiguiente su nulidad.

Que la empresa DOMINA DIGITAL, está dando fe de algo que estuvo mal hecho, ya que el correo debió ser enviado por la dirección de la empresa de correos y teniendo como emisor el BANCO COLPATRIA, en calidad de demandante.

Asimismo, solicita que los autos que ordenaron el secuestro de los bienes de su propiedad sean declarado nulos en virtud a la indebida notificación.

De igual forma, señala que la ejecutada solo se vino a notificar por conducta concluyente el 30 de septiembre de 2022, por lo que los terminos para oponerse al auto que libro mandamiento de pago y contestar la demanda, solo comenzaron a correr a partir del 3 de octubre de 2022.

En consecuencia, solicita declarar la nulidad del acto de notificación efectuada por el apoderado de la entidad bancaria demandante señor HUBER SANTANA, en virtud a que no cumplió con los parámetros establecidos en el numeral 3 del art. 291 ibidem, ya que nunca se utilizaron los correos electronicos de DOMINA DIGITAL SAS, asimismo, conforme la sentencia T-238 de 2022 de la H. Corte Constitucional que debe constar “el acceso al mensaje”, lo cual se debe entender como su lectura

y lo estipulado en el art. 20 de la Ley 527 de 1999, al definir el acuse de recibido exige actuaciones positivas del destinatario que implican lectura del mensaje, lo cual solo ocurrió el 2 de octubre de 2022, siendo la notificación efectiva un pilar del derecho al debido proceso y a la defensa.

Así las cosas, solicita que se declare la nulidad de toda la actuación del presente proceso, desde la fecha de la indebida notificación acaecida el 12 de julio de 2022, incluyendo el auto que ordenó el secuestro de los bienes inmuebles embargados y el despacho comisorio decretado para el 25 de octubre de 2022, en consecuencia, se suspenda la diligencia de secuestro y se levanten todas las medidas cautelares de embargo que posea sobre todos los productos financieros.

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante manifestó que: *“En primer lugar, NO es cierto que la señora CARMEN ELENA PARODI ARIAS se haya enterado de la existencia de la demanda solo hasta el día 30 de septiembre del año 2022; lo anterior, teniendo en cuenta que el suscrito mediante empresa de mensajería certificada DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, el día 12 de julio del año 2022, siendo las 15:29 remitió notificación mediante mensaje de datos regulada por el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, a la dirección electrónica de la señora CARMEN ELENA PARODI ARIAS celenaparodi@hotmail.com, la cual es confirmada por la misma demandada y al respecto la empresa de MENSAJERIA DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó acuse de recibo del mensaje de datos el día 12 de julio del año 2022 a las 15:36; es menester señalar que en el escrito presentado por el incidentalista, este confiesa que la notificación reposa en el buzón de entrada del correo de la demandada, COSA DIFERENTE ES QUE NO LA HAYA QUERIDO ABRIR”*

Alude que el fundamento normativo utilizado por la parte demandada es equívoco, dado que la notificación surtida en el caso sub lite, está reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y no la preceptuada en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 del 2012.

Asimismo, señala que el extremo pasivo argumenta que no abrió el correo electrónico que contenía la notificación, en consecuencia, la empresa de mensajería no debió generar el acuse de recibo, además, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, mediante sentencia STC-10417-2021, determinó el alcance de la notificación remitida al correo electrónico versus la lectura del mensaje, que transcribió así:

“...La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumentos de entrenamiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación...”

“... Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió...”

“...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido...”

“...En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno...”

En conclusión, resalta que, la empresa de mensajería certificada DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó mediante acuse de recibo, que la comunicación fue dejada en la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandada CARMEN ELENA PARODI ARIAS (celenaparodi@hotmail.com), el día 12 de julio del 2022, a las 15:36; en definitiva la percepción del demandado en cuanto a la materialización de la notificación en relación al requisito de apertura y lectura del mensaje, es equívoca, dado que la jurisprudencia dictaminó que solo basta con probar que la notificación fue dejada en la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario.

Por todo lo dicho anteriormente, se concluye que la demandada fue notificada en debida forma desde el día 12 de julio del año 2022, iniciando el computo de termino para contestar la demanda el día 15 de julio del año 2022 y feneciendo el día 28 de julio del año en curso, razón por la cual se debe declarar infundado el incidente de nulidad, y en su lugar debe proferirse auto de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, manifiesta que se debe dejar constancia, que el presente tramite de nulidad, no guarda relación alguna con el decreto y practica de medidas cautelares, las cuales con independencia de lo que se decida sobre la petición de nulidad, aquellas siguen su curso.

CONSIDERACIONES

El Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, página 101 define la nulidad del acto procesal como *“la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”*.

Es decir, que la nulidad de los actos procesales es el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

El H. Corte Suprema de Justicia precisa que *“...como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”* (Sentencia diciembre 5 de 1975) (Subraya fuera del texto).

En conclusión, el estatuto procesal adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribe cualquier intento de formular como causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un límite tanto a los extremos, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso o excusar su negligencia, como al juez, quien podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en los arts. 133 del C.G. del P., así como el inciso final del art. 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita.

Señala el formulante que dentro del presente proceso se configuró la nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

“PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Asimismo, alude que los vicios del trámite también se subsumen en el art. 134 *ibídem*:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Asimismo, el art 8 de la Ley 2213 de 2022 que regulo el Decreto 806 de 2020, precisa que:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

“PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”*

“PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

“PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (Negrilla por fuera del texto)

Ahora bien, alega el formulante que dentro del presente proceso debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, desde el trámite de notificación de la presente demanda, acaecida el 12 de julio de 2022, incluyendo el auto que ordenó el secuestro de los bienes inmuebles embargados y el despacho comisorio decretado para el 25 de octubre de 2022, en consecuencia, se suspenda la diligencia de secuestro y se levanten todas las medidas cautelares de embargo que posea sobre todos los productos financieros de la demandada, por no haberse cumplido con los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2022 que señala que se debe constatar “el acceso al mensaje” lo cual se debe entender como la lectura del mensaje y conforme al art. 20 de la Ley 527 de 199 que al definir el acuse de recibo exige actuaciones positivas del destinatario que implican la lectura del mensaje, aunado que se queja, que el correo electrónico fue enviado desde la dirección del señor HUBER SANTANA RUEDA, quien no es empresa de mensajería reconocida por el Ministerio de la TIC, que ni siquiera contenía el nombre del banco demandante, por lo cual, no procedió abrir el mensaje recibido, al considerar que sería un correo malicioso.

Por consiguiente, afirma que el actuar genera la ilegalidad de dicha notificación y por consiguiente su nulidad de las actuaciones enunciadas previamente.

Ahora, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 135 de la norma procesal vigente, que indica:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Examinada la formulación en cuestión, es menester traer a colación nuevamente lo manifestado por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra “Nulidades en el Proceso Civil”. Editorial Universidad Externado de Colombia, páginas 335, 336 y 339 sobre la indebida notificación del demandado:

“Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con el que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

“Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la transcendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya

impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, sino no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4° artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Para el despacho es claro que no se configuró el vicio de nulidad alegado por la parte demandada, como quiera que se realizó una interpretación errónea de las normas y la jurisprudencia citada como sustento de su solicitud, aunado a que se enteró del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa, de donde resulta manifiestamente improcedente darle curso a la nulidad planteada por el inconforme.

Se advierte que, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, tenemos que en el trámite de este proceso a las partes se le ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, además, de las documentales aportadas se observa que, para el 12 de julio de 2022, el extremo activo notificó a la ejecutada mediante mensaje de datos, a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., donde el emisor fue el correo electrónico notificaciones@santanalegal.co, el cual, es la dirección de notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante, tal como se observa en el legajo introductor, asimismo, el destinatario es la dirección de correo electrónico celenaparodi@hotmail.com, correspondiente a la ejecutada, que no fue objetada, por el contrario dentro sus argumentos el inconforme alude que la demandada recibió el mensaje de datos, además, que las explicaciones por la cuales no abrió el correo electrónico no tienen asidero jurídico.

Asimismo, es menester resaltar que la norma aplicable para la actuación de notificación desplegada por el polo activo es la Ley 2213 de 2022 y no el art. 291 del C.G del P., es decir, que los parámetros establecidos en el numeral 3 del art. 291 ibidem, no se aplican.

Ahora, respecto a la afirmación que el acuse de recibido se entiende como lectura del mensaje por parte del destinatario, es errónea, dado que la Ley 2213 de 2022 señala que los términos empezaran a contarse cuando: (i) el iniciador recepcione acuse de recibo o (ii) se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Modalidades de acuse de recibo que se establecieron en el art. 20 de la Ley 527 de 1999, dentro de la cuales optó el legislador en la norma en cita y el condicionamiento que realizó la H. Corte Constitucional al Decreto 806 de 2020, generando una libertad probatoria por parte de la Alta Corporación, que fueron incorporados a la Ley 2213 de 2022. Y para el caso, la parte ejecutante arrojó certificación expedida por la empresa de servicios de correo electrónico postal certificado Domina Entrega Total S.A.S., donde se constata el acuse de recibido, que no implica como lo manifiesta el inconforme que el mensaje deba ser leído por el destinatario, si se tiene prueba de su acuse de recibido.

Así las cosas, la notificación al extremo demandado fue en debida forma, aunado a que la finalidad del acto procesal se cumplió, que es enterar a la demandada de la presente causa civil, y al respecto han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Además, si se configuraba la indebida notificación de la parte demandada no comporta una violación al derecho de defensa, al no impedir al polo pasivo enterarse debidamente de la existencia del presente asunto, operando en tal caso el saneamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 144 ibidem.

De conformidad con todo lo precedente, se impone concluir que el juzgado negará la presente solicitud de nulidad.

Por otra parte, tenemos que la demandada señora CARMEN ELENA PARODI ARIAS, confieren poder especial, amplio y suficiente para actuar al Dr. DAVID PARODI ARIAS.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho reconocerá personería.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la demandada señora CARMEN ELENA PARODI ARIAS, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Reconózcase personería al doctor DAVID PARODI ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.320.911 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 234.987 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada señora CARMEN ELENA PARODI ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61721cbf539c80285f438b2b5dea5f916156467fe5d1978bdf83f7adb9a6121d**

Documento generado en 12/01/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMINIOS METROPOLIS
DEMANDADO: ELMER ROJAS BANDERAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00086.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 309 del C. G. del P., en aras de resolver la oposición presentada por la señora ROCIO ARIZA OSORIO en la diligencia de secuestro practicada en el inmueble afectado con cautela en este asunto, para el 18 de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m.

No obstante, llegado el día y la hora de la audiencia, la parte demandante y la opositora señora ROCIO ARIZA OSORIO no se hicieron presentes.

En consecuencia, se procederá a reprogramar la diligencia de inspección judicial para el 10 de marzo del 2022, a las 9:00 de la mañana.

Asimismo, es necesario informarles a las partes, apoderados judiciales y a la opositora ROCIO ARIZA OSORIO, que el punto de encuentro previo a realizar la diligencia será en las instalaciones del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la diligencia de inspección judicial en este asunto, fijada el día 18 de noviembre del 2022, de conformidad a lo brevemente expuesto.

2.- En consecuencia, se cita a la parte demandante y a la opositora señora ROCIO ARIZA OSORIO para que comparezcan a este despacho judicial con apoderado, señalando el 10 de marzo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 309 del C. G. del P.

La cual se llevará a cabo en el inmueble objeto de cautela, ubicado en la Diagonal 35ª 9D – 29 Urbanización El Bosque de Santa Marta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. - Se previene a las partes interesadas para que concurran personalmente CON sus apoderados a la audiencia, advirtiéndolo a las partes que en ella se tramitará la práctica de pruebas, entre otras etapas propias de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac1a5edbac4bcbe4e6cba32a62123634e72b3c0ee9ae5efb167895990228b4**

Documento generado en 12/01/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELENA PARODI ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00527.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que, sin diligenciar, fue remitido el Despacho Comisorio N° 22 de fecha 27 de julio de 2021, proveniente de la agencia judicial comisionada Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, así las cosas, se hace necesario incorporarlo al proceso.

Por otra parte, se colocará en conocimiento el escrito aportado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR en la que informan el estado la medida cautelar ordenada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR al expediente el Despacho Comisorio número 22 de fecha 27 de julio de 2021 y sus anexos, procedente del Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, sin diligenciar.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **f21c5d4e077a19315647138db7e5f7d89cdbae6d6b4c6a558a24e078d539e6aa**

Documento generado en 12/01/2023 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00171.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 17 de agosto de 2022, se decretó el embargo y retención de dineros que posea el señor ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT y demás productos financieros.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W y BANCOOMEVA en data 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022, respectivamente, informaron el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022, proveniente de las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W y BANCOOMEVA, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c74c1b5086b794567b797f259c72725be2aeb09791a543784bfc8cd4098692

Documento generado en 12/01/2023 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO LUIS GUTIERREZ CEBALLOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00439.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270b901ff5f14ecd8e4d361a7dea8d693ca7c55a44f3c0744896a9f7dfec226d**

Documento generado en 12/01/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELENA PARODI ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00527.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito en fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual anexa constancia de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020, asimismo, en memoriales posteriores, solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, se observa que el extremo activo en escrito de data 12 de julio de 2022, solicita tener en cuenta como dirección de correo electrónico para notificar a la demandada: "*celenaparodi@hotmail.com*", cumpliendo la carga procesal de informar como la obtuvo, es decir, aportando como evidencia consulta de base de datos de la entidad bancaria, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, se tendrá como nueva dirección electrónica para notificación del extremo pasivo la aportada al legajo, que indica: *celenaparodi@hotmail.com*.-

Así las cosas, se observa que el mensaje de datos cumple con los requisitos de la norma en cita, en consecuencia, la demandada fue notificado en debida forma.

No obstante, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico *j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co*. o al WhatsApp 3175688336.

Ahora bien, se observa que la parte demandada formuló recuso de reposición contra el mandamiento de pago en fecha 05 de octubre de 2022, además, el 13 de octubre de la misma anualidad, contestó la demanda formulando excepciones de fondo.

Como consecuencia de lo anterior, el 12 de octubre de 2022, el extremo activo al descorrer el traslado del recurso, solicitó su rechazo por extemporaneidad.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

El Inciso 3º del artículo 318 del Código General del proceso dispone que *“el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, por escrito, cuando el proveído se dicte por fuera de audiencia, como en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Asimismo, el inciso 2 del art. 430 ibídem estipula que:

*“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse **mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Descendiendo al sub lite, se advierte que el auto cuestionado fue notificado personalmente mediante remisión de mensaje de datos el pasado 12 de julio de 2022, siendo ello así, se imponía a la sociedad ejecutante plantear la opugnación hasta el 19 de julio y no el 05 de octubre del mismo año, en consecuencia, el recurso horizontal se formuló después del vencimiento del término que para ello tenía, situación que deviene en la predicación de la extemporaneidad del acto procesal.

Es de resaltar que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal.

Como colofón de lo anterior, se negará el recurso de reposición como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En ese orden de ideas, como quiera que la ejecutada señora CARMEN ELENA PARODI ARIAS fue notificada personalmente de la orden de apremio en su contra, el día 14 de julio de 2022, es decir transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje el 12 del mismo mes y año, no obstante, el escrito de contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito, fue presentado el día 13 de octubre de 2022, encontrándose fuera término, es decir, posterior al 29 de julio de 2022, por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora, con relación al escrito aportado por el cesionario en fecha 17 de agosto de 2022, en el cual da cuenta que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., a través de su apoderada especial, doctora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, celebró contrato de cesión de crédito con SERLEFIN S.A.S., entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado por la apoderada especial de la entidad bancaria ejecutante y el representante legal de SERLEFIN S.A.S., mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por los pagarés N° No.

5470645505618779-7175001160, N° 379561204237170, N° 4117590050122391 a favor de ésta última entidad.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.”

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3° del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., como cedente, SERLEFIN S.A.S., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de la obligación perseguida en este proceso.

De conformidad con todo lo esbozado se puede concluir que habrá de tener a la sociedad SERLEFIN S.A.S., como cesionaria del crédito y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, dentro del contrato de cesión, se solicita reconozca personería jurídica al profesional del derecho que actúa en esta causa civil como representante judicial del polo activo, para que continúe actuando en nombre y representación del cesionario SERLEFIN S.A.S., en los términos del poder conferido.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado, por tanto, pese al mandato antes citado no existe una aceptación del mismo por parte del apoderado, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 2142 del C. C., que establece:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.”

“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Es claro entonces, que, en el presente caso, el apoderado judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., en forma directa “*Intuitu personæ*”, mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta.

Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada CARMEN ELENA PARODI ARIAS la aportada y obrante en el legajo, que indica: celenaparodi@hotmail.com, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR por extemporaneidad el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada CARMEN ELENA PARODI ARIAS, de conformidad con lo anotado en la parte considerativas de este proveído.

CUARTO: TENERSE por no contestada la demanda y rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., parte ejecutante en este asunto, a favor de SERLEFIN S.A.S., del crédito respaldado por los pagarés N° 5470645505618779-7175001160, N° 379561204237170, N° 4117590050122391, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEXTO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a SERLEFIN S.A.S., como litisconsorte del extremo activo.

SÉPTIMO. - ABSTENERSE de considerar a SERLEFIN S.A.S., como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

OCTAVO. - NO ACCEDER a reconocer personería al mandatario de la entidad bancaria ejecutante, como apoderado de judicial del cesionario SERLEFIN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7a7caf6791b9d69900398c7dbd2a67cebdf643531ac5f0b509d1e738536b84**

Documento generado en 12/01/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS GRANADOS GUTIERREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00226.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 24 de noviembre de 2022, el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 40803360000104, Pagaré No. 40803360000496 y Pagaré No. 12537540.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor LUIS GRANADOS GUTIERREZ, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observa que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 5.269.592.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34602581c67080fa7be175d11307f0c8a1ab8de40b67d0ab6eddd174be7268d7**

Documento generado en 12/01/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00171.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 17 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que decretó la orden de apremio en la presente causa civil al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a los demandados de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento en contra del extremo pasivo, señor ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 17 de agosto de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6abc118842e07ae20517edefaceff9378439d2a492326a3819b220af3624fd3**

Documento generado en 12/01/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTOBAL DAVID ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: BRUNO ANTOINE LOUET
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00375.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el 443 del C.G. del P., procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del art. 372 ídem.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio disponible por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 14 de febrero de 2023, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata al artículo 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevarán a cabo dentro de la audiencia virtual.

TERCERO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ídem.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con el escrito de contestación.

PRUEBAS DE OFICIO:

- **ORDENAR** a la parte demandada que allegue la constancia de la transferencia bancaria efectuada a favor del extremo ejecutante, por la suma de \$15.000.000.oo, documental aludida en la contestación de la demanda, en aras de esclarecer los hechos objeto de controversia en este asunto, para lo cual, se le concederá el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin que aporte la prueba documental requerida.

QUINTO: REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03503474d103381f48de80f65e00d92798c09b7c1c478a962a2362e3bbf35076**

Documento generado en 12/01/2023 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00064.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre las solicitudes de fecha 03 y 27 de octubre de 2022, formulada por el extremo activo, consistente en que se ordene el secuestro del bien inmueble 080-133696, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 07 de septiembre de 2022 este despacho ordenó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-133696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO, entre otras determinaciones.

De una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memoriales donde solicita el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-133696.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, esta solicitud fue resuelta, decretando la cautela solicitada, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en que se ordene el secuestro del bien inmueble 080-133696, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 07 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664e2e8ee85723ab6fa8f27e0c211a1d694a1193f0c043113e9a9af75570a94f**

Documento generado en 12/01/2023 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00431.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa25bb5b4e81a8f10a5c583807c5fe5d4c45c9c0bf4cdc0dcc3ea53d50962a41**

Documento generado en 12/01/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA
DEMANDADO: JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00103.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual juzgado resolvió aceptar la caución allegada por el extremo activo, decretar y negar medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 25 de noviembre de los corrientes, esta agencia judicial resolvió aceptar la caución allegada por el extremo activo, por ser suficiente y, en consecuencia, decreto la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado N° 080-103926 de propiedad del demandado señor JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO, denegándose la medida cautelar consistente en que se ordene a los demandados retirar cualquier objeto, bienes o usos, que se encuentran en el área de terreno objeto esta litis, así como no hacer uso de ese espacio hasta que finalice el presente proceso y se determine de forma definitiva la porción de terreno a proteger.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que no comparte la tesis planteada por el Despacho, en virtud a que la medida cautelar decretada no es suficiente para salvaguardar la posesión que ejerce, quien hoy en día sufre los vejámenes y los actos de perturbación que los demandados están perpetrando en su contra, lo que le impide gozar de la tranquilidad y el ejercicio de la posesión pacífica e ininterrumpida a tal punto que le han encerrado su casa en cadenas, poniéndole basuras alrededor de ésta.

Además, señala que no solo está en riesgo la posesión que actualmente ejerce sino su integridad personal.

Asimismo, manifiesta que la medida cautelar solicitada es taxativa y acredita un interés legítimo, como lo establece el artículo 590 del Código General del Proceso.

3.- Por consiguiente, señala como asunto de su memorial, que interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del "28 de noviembre de 2022" que negó parcialmente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inc. 1° del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada procede el recurso de reposición respecto a la decisión de negar la medida cautelar solicitada por el extremo activo en la presente causa civil, consistente en que se ordene a los demandados retirar cualquier objeto, bienes o usos, que se encuentran en el área de terreno objeto esta litis, así como no hacer uso de esta área hasta que finalice el presente proceso y se determine de forma definitiva el área de posesión a proteger.

Al respecto el art. 590 del C.G. del P.

“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas

cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.” (Subrayado y negrilla por el despacho)

Así las cosas, conforme a lo expuesto, si bien la parte demandante puede solicitar cualquier otra medida distinta a la de inscripción de la demanda conforme al “literal c” de la precitada norma, no es menos cierto que el juez debe valorar que sea razonable para la protección del derecho objeto del litigio, apreciando la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y si lo estimare procedente podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Por consiguiente, este despacho al tomar la decisión objeto de reproche apreció los precitados principios cardinales de las medidas cautelares, al valorar que la cautela solicitada no era razonable y proporcional, siendo suficiente la medida de inscripción de demanda, de conformidad al lit. c) del núm. 1. de la norma procesal vigente.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es procedente acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto los argumentos fácticos en que se funda se encuentra conforme a la norma procesal vigente.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado por el extremo activo, respecto a la decisión que dispuso negar la medida cautelar solicitada, en concordancia con el numeral 2 del art. 322 del CGP y el art. 321 numeral 8° ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto DEVOLUTIVO, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 25 de noviembre de 2022. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568a073779031b3c6c89ab193119f5710628d1fcfc7984c33b616227392f2e4a**

Documento generado en 12/01/2023 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO LUIS GUTIERREZ CEBALLOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00439.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 25 de octubre de 2022, se decretó el embargo y retención de dineros que posea el señor ALBERTO LUIS GUTIERREZ CEBALLOS en las siguientes entidades financieras relacionadas, asimismo, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO, BANCO FINANDINA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU en data 23, 25, 28, 29, 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, respectivamente, informaron el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 23, 25, 28, 29, 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, proveniente de las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO, BANCO FINANDINA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2efecddc7020048aa8160c7d1f53fecbf90fb785e7397108bcf633405690cdb**

Documento generado en 12/01/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00064.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub iudice, se tiene que en la orden de apremio se dispuso el pago de los siguientes valores: por el pagare No. 499200181215 *“1.-Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$45.414.586) M/Cte., equivalentes a 156.604,1294UVR, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución. 2.-Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.201.218)M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de enero de 2021 hasta el 27 de enero de 2022. 3.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo insoluto de capital causados desde el 28 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación”*.

No obstante, lo anterior, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la apoderada judicial de la parte actora presenta la liquidación del crédito con un capital distinto a aquel con que se libró mandamiento de pago, razón por la cual, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Pagaré No. 499200181215

Capital:	\$ 45.414.586
Int. corrientes	\$ 4.201.218
Int. Moratorios hasta el 18 de nov de 2022	\$ 5.561.664
Abonos aplicados a int moratorios	
• 30-09-22	\$ 565.383
• 30-09-22	\$ 565.383
• 28-10-22	\$ 731.409

Total **\$ 53.315.293**

En cuanto a la liquidación de Costas elaborada por secretaria, como quiera que no fue objetada, se aprueba.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa, en un total de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cf1a822cb268b4a355e080593afae4e4de3e1ad4e2cf432b4e8622e30b721f**

Documento generado en 12/01/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ELSA LOPEZ GUISA
DEMANDADO: SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00292.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 19 de octubre de 2022, se admitió la presente demanda, y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que admitió la presente causa civil al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a los demandados de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que admitió la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al extremo pasivo, SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 19 de octubre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5652c2882a8d4600afc7b0a30612531b4c2c180000731c16e313cf8928ea6880**

Documento generado en 12/01/2023 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa mensaje de datos por medio del cual la parte demandada anexa dictamen pericial, con la constancia de su envío al correo electrónico del apoderado judicial del extremo activo, no obstante, no se advierte que se haya aportado el acuse de recibido dicha comunicación que acredite el traslado de la experticia a los demandantes, es decir, que no se tiene certeza que el mismo haya sido recibido por los promotores, y con ello garantizar el termino de contradicción dispuesto en el art. 228 del C.G. del P.

Razón por la cual, por secretaría se correrá traslado por tres días a la parte demandante del dictamen presentado por el extremo pasivo, a fin que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- CÓRRASE traslado a la parte demandante del dictamen pericial presentado por la parte demandada, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **e12b2a4667cbe758d98e19eb2ae68faa0b3f792aaea46eacde8eed637643d5ce**

Documento generado en 12/01/2023 04:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**